



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000000618  
**Número de expediente:** RRA 0805/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. El 08 de enero de 2018, la particular presentó una solicitud de acceso a información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitó a la Partido de la Revolución Democrática lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información:** Entrega por internet en la PNT

**Descripción clara de la solicitud de información:** Copia en versión electrónica de los resultados de la encuesta realizada por la empresa contratada para tal efecto en la selección de candidato a gobernador por el estado de Tabasco por ese partido durante el proceso 2017-2018.

II. El 07 de febrero de 2018, el Partido de la Revolución Democrática notificó la particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a su solicitud de información, en los siguientes términos:

Se da respuesta mediante archivo anexo.

**Archivo:** [2234000000618\\_065.pdf](#)

El archivo adjunto contiene la versión digitalizada del oficio sin número de referencia emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia por virtud del cual se brindó respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

En contestación a su Oficio con número de folio **2234000000618** y fecha 15 de enero del año en curso, donde solicitan la información de:

**"Copia en versión electrónica de las facturas pagada a la empresa que realizo la encuesta para la selección de candidato a gobernador por el estado de Tabasco por ese partido durante el proceso 2017-2018". (Sic). -----**

En mi carácter de Secretaria de Administración y Finanzas, del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del estado de Tabasco y en virtud a lo anterior se contesta la presente en los siguientes términos:

**Se le hace de su conocimiento al solicitante que las facturas del pago realizado a la encuestadora encargada de llevar acabo la selección de candidato a gobernador Obra en manos del Comité Ejecutivo Nacional quien fue la encargada**



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000000618  
**Número de expediente:** RRA 0805/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

**de realizar los pagos a la empresa que realizó la encuesta de candidato a  
gobernador de Tabasco, durante el proceso 2017-2018.**

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**III. El 08 de febrero de 2018, se recibió** en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **recurso** de revisión interpuesto por la particular, en contra de la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática a su solicitud de información, mediante el cual manifestó lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** recurso de revisión, ya que el sujeto obligado me niega la información solicitada

**IV. El 08 de febrero de 2018,** el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 0805/18** al recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente **Joel Salas Suárez**, para los efectos del artículo 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V. El 15 de febrero de 2018,** el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina del Comisionado Joel Salas Suárez con fundamento en el numeral Segundo fracciones III, V, VII y XII del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de marzo de 2017, acordó la **admisión** del recurso de revisión interpuesto por la particular en contra del **Partido de la Revolución Democrática** en cumplimiento a lo establecido en el artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se acordó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo **no mayor a siete días hábiles**, contados a partir del día



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000000618  
**Número de expediente:** RRA 0805/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran **pruebas y alegatos**.

**VI.** El 15 de febrero de 2018, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**VII.** El 15 de febrero de 2018, se notificó a la parte recurrente, mediante correo electrónico, la admisión del recurso de revisión, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**VIII.** A la fecha de 27 de febrero de 2018, el sujeto obligado no manifestó alegatos mediante algún medio.

**IX.** El 06 de marzo de 2018, se notificó al sujeto obligado, a través de la Herramienta de Comunicación, y a la particular, mediante correo electrónico, el Acuerdo por virtud del cual el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina del Comisionado Joel Salas Suárez, con fundamento en el numeral Segundo, fracciones III, IV, VII, XI y XII, del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 17 de marzo de 2017, decretó el **cierre de instrucción**, en términos de lo previsto en el artículo 156, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

## CONSIDERANDOS

**Primero. Competencia.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000000618  
**Número de expediente:** RRA 0805/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

pronunciarse respecto del asunto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6o. Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 3o., fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 146, 147 y 148, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016; así como los artículos 12, fracciones I y V, y 18, fracciones V, XIV, XV, XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

**Segundo. Improcedencia y sobreseimiento.** Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad resolutora analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

**Registro No.** 395571  
**Localización:**  
Quinta Época  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice de 1985  
Parte VIII  
Materia(s): Común  
Tesis: 158  
Página: 262

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000000618  
**Número de expediente:** RRA 0805/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

**Registro No.** 168387

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000000618  
**Número de expediente:** RRA 0805/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal,  
en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

**ARTÍCULO 161.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De tal forma, a continuación se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

### **I. Oportunidad**

Tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, en tanto que el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 07 de febrero de 2018, y la particular impugnó dicha respuesta el 08 de febrero del mismo año.

Ello, pues el plazo para la interposición del recurso de revisión comenzó a computarse el 08 de febrero de 2018, y feneció el 28 de febrero del mismo año, por lo que a la fecha en que la particular recurrió la respuesta que le fue brindada, transcurrió un día hábil, mismo que se encuentra dentro del plazo establecido por el artículo 147 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* para la interposición del recurso de revisión, el cual resulta ser de 15 días hábiles.

### **II. Litispendencia**

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000000618  
**Número de expediente:** RRA 0805/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

parte de la recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

### **III. Acto controvertido**

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que la particular impugnó que el sujeto obligado le negó la información solicitada. En este tenor se advierte que cobra vigencia la causal de procedencia del recurso de revisión referida a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, misma que está prevista en el artículo 148, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### **IV. Prevención**

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la particular cumple con los requisitos previstos en el artículo 149 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

### **V. Veracidad**

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 161 en análisis.

### **VI. Consulta**

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la particular, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

### **VII. Ampliación**

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la particular con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la particular haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000000618  
**Número de expediente:** RRA 0805/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Ahora bien, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento del recurso de revisión.

Al respecto, en el artículo 162 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se prevé lo siguiente:

- ARTÍCULO 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
  - II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
  - III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
  - IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En la especie, **se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento** del artículo en cita, pues la recurrente no se ha desistido del recurso; no se tiene conocimiento de que haya fallecido; el sujeto obligado no realizó una modificación a la respuesta en forma tal que el recurso de revisión quedara sin materia; ni se advirtió causa de improcedencia alguna. Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

**Tercero. Agravios.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio hecho valer por la recurrente, así como los alegatos formulados por la autoridad.

La particular requirió al Partido de la Revolución Democrática una copia en versión electrónica de los resultados de la encuesta hecha por la empresa contratada para la selección de candidato a gobernador por Tabasco del partido, durante el proceso 2017-2018.

El Partido de la Revolución Democrática, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, respondió que las facturas del pago realizadas a la encuestadora encargada de la selección de candidato a gobernador obra en manos del Comité Ejecutivo Nacional al ser quien realizó los pagos a la empresa encuestadora para la gubernatura de Tabasco durante el proceso 2017-2018.

Inconforme con lo anterior, la particular interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual manifestó como agravio que el sujeto obligado le negó la información solicitada.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000000618  
**Número de expediente:** RRA 0805/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Ahora bien, el artículo 151 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, faculta a este Instituto para que, durante el procedimiento, se aplique la suplicencia de la queja a favor de la recurrente, sin cambiar los hechos expuestos. En este sentido, en estricta suplicencia de la queja es posible decir que el agravio de la particular tiende a impugnar la información que no se corresponde con lo solicitado.

No se omite decir que el Partido de la Revolución Democrática **no presentó alegatos** mediante algún medio.

**Cuarto. Litis.** En relación con lo anterior, y de las manifestaciones vertidas por la recurrente, se advierte que la Litis en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, misma que está prevista en el artículo 148, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Establecida así la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar la legalidad de la respuesta emitida por parte del Partido de la Revolución Democrática, a la luz del agravio manifestado por la particular. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables.

**Quinto. Estudio de fondo.** En el caso en concreto, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la recurrente manifestó su inconformidad aduciendo que el sujeto obligado le negó la información solicitada

En este sentido, es preciso hacer una revisión del procedimiento que el sujeto obligado siguió para dar atención a la solicitud a efecto de determinar si el mismo fue exhaustivo o restrictivo. Para ello es pertinente hacer mención de los siguientes artículos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información:

**Artículo 130.** Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir.

Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades**, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000000618  
**Número de expediente:** RRA 0805/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

**Artículo 132.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, tripticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

**Artículo 133.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 136.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.  
En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De lo anterior, se desprende que:

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.
- En caso de que la información ya esté disponible al público en medios impresos o en formatos electrónicos disponibles en Internet, se le hará saber por el medio requerido la fuente, el lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, en un plazo no mayor a cinco días.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000000618  
**Número de expediente:** RRA 0805/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

La Unidad de Transparencia debe garantizar que la solicitud de acceso a la información se turne a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tener a de acuerdo a las facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva de la información requerida.

Al respecto, es preciso hacer un análisis a efecto de determinar si la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turnó la solicitud a todas las unidades administrativas competentes.

Así, de las constancias que obran en el presente recurso, se colige que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información únicamente a Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal. Ahora bien, de acuerdo con el *Estatuto del Partido de la Revolución Democrática*<sup>1</sup>, se tiene lo siguiente:

**Artículo 65.** El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:

...  
k) **Convocar a la elección de las candidaturas** a cargos de elección popular **en el nivel estatal** y municipal, de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto;  
...

**De las funciones del Comité Ejecutivo Nacional**

**Artículo 103.** Son funciones del Comité Ejecutivo Nacional las siguientes:

...  
s) Proponer al Consejo Nacional los criterios para definición de candidaturas de no realizarse por voto universal, directo y secreto;  
...

...  
y) Rectificar en caso de ser necesario el método de elección de candidaturas constitucionales designado por los Consejos Estatales o Comités Ejecutivos Estatales y Municipales.  
...

**De la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional**

**Artículo 148.** La Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional es un órgano colegiado de carácter operativo, dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, encargado de garantizar la adecuada realización de los procesos de elección y consulta de carácter internos y cargos de elección popular en todos sus niveles.

**Artículo 149.** Son funciones de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional:

<sup>1</sup> <http://www.prd.org.mx/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000000618  
**Número de expediente:** RRA 0805/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

a) Organizar las elecciones universales directas y secretas en todo el país en los ámbitos nacional, estatal, municipal y seccional, así como los plebiscitos y referendos que sean convocados;

b) Organizar las elecciones que se realicen en los Congresos del Partido, a Presidente y Secretario General, para la integración de Consejos y Convenciones, así como para la elección de candidatos y candidatas a puestos de elección popular;

...

**Artículo 158.** Los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional tendrán la responsabilidad de organizar los procesos electorales de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento, pero siempre en coadyuvancia con el Comité Ejecutivo Nacional.

...

**Artículo 191.** En los Comités Ejecutivos Nacional, Estatal y Municipal existirá una Secretaría de Finanzas, misma que estará encargada de la actividad financiera, siempre subordinada a las decisiones de carácter colegiado de los Comités Ejecutivos correspondientes.

...

**Artículo 193.**

...

Las Secretarías de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal y Municipal, respectivamente, tendrán el control de los recursos económicos correspondientes

...

**Artículo 273.** Las reglas que se observarán en todas las elecciones son:

a) Todas las elecciones, nacionales estatales y municipales serán organizadas por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional en términos que defina el Comité Ejecutivo Nacional;

De los preceptos citados, se tiene que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con diversas instancias entre las que se encuentran los **Consejos Estatales**, mismos que tienen entre sus funciones convocar a la elección de las candidaturas a cargos de elección popular en el nivel estatal.

Asimismo, este partido político cuenta con un **Comité Ejecutivo Nacional** cuyas atribuciones están relacionadas con proponer al Consejo Nacional los criterios para la definición de candidaturas que no se realicen por voto universal y de rectificar en caso de ser necesario el método de elección de candidaturas designadas por los Consejos Estatales.

Por su parte, el Comité Ejecutivo Nacional cuenta para sus funciones con una **Comisión Electoral** que se encarga, entre otras cosas, de la adecuada realización



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000000618  
**Número de expediente:** RRA 0805/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

de los procesos de elección internos y cargos de elección popular en todos los niveles, es decir, tiene la función de organizar las elecciones para la elección de candidatos a puestos de elección popular.

Finalmente, los Comités Ejecutivos de nivel Nacional, Estatal y Municipal cuentan con una **Secretaría de Finanzas** que se encarga de la actividad financiera del partido en sus respectivos ámbitos, así como del control de sus recursos económicos.

Por lo tanto, derivado del análisis normativo aplicable al sujeto obligado y, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia únicamente turnó la solicitud de información de la particular a la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, este Instituto considera que el Partido de la Revolución Democrática no turnó la solicitud a la unidad administrativa competente.

Lo anterior, toda vez que la Secretaría de Finanzas Estatal tiene atribuciones en materia financiera y de administración de recursos. Por el contrario, se advierte que la Unidad de Transparencia también pudo turnar la solicitud al Consejo Estatal, al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, debido a que estas unidades administrativas mantienen atribuciones concernientes a los procesos de selección internos para candidatos a cargos de elección popular estatal, mismas que se corresponden con lo requerido por la particular en su solicitud de información.

Por consiguiente, se advierte que **la búsqueda** emprendida por la Unidad de Transparencia **fue restrictiva**, toda vez que se **omitió** turnar la solicitud de información al **Consejo Estatal, al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional**.

Continuando con el análisis de fondo, se determinará si la información proporcionada por el sujeto obligado se corresponde con lo requerido por la particular.

En este sentido, es importante mencionar que la particular pidió información sobre los resultados de la encuesta hecha por la empresa contratada para la selección de candidato a gobernador por Tabasco del partido, durante el proceso 2017-2018.

En su respuesta, el sujeto obligado le informó a la particular que las facturas del pago realizadas a la encuestadora encargada de la selección de candidato a



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000000618  
**Número de expediente:** RRA 0805/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

governador en Tabasco obra en manos del Comité Ejecutivo Nacional al ser quien realizó los pagos a la empresa encuestadora para el proceso 2017-2018.

Dicha respuesta obra en las constancias del presente recurso, por lo cual, se puede deducir que el sujeto obligado entregó en su contestación inicial información que no guarda relación con lo solicitado por la particular. Lo anterior, en atención a que la hoy recurrente solicitó información sobre los resultados de la encuesta para la selección del candidato a gobernador por Tabasco, sin requerir información alguna sobre las facturas de pago realizadas a la encuestadora contratada.

En este punto, es necesario traer a colación lo establecido en el **Criterio 02/17** emitido por este Instituto:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

**Resoluciones:**

- **RRA 0003/16.** Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- **RRA 0100/16.** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1419/16.** Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

De dicho Criterio, se tiene que los sujetos obligados deben de emitir una respuesta que guarde una relación lógica con lo solicitado y atienda de manera puntual y expresa, todos y cada uno de los contenidos de información. En este sentido, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta.

Por lo tanto, es evidente que el Partido de la Revolución Democrática no cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad, toda vez que proporcionó



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000000618  
**Número de expediente:** RRA 0805/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

información relacionada con las facturas de pago realizadas a la encuestadora contratada, siendo que el particular en ningún momento manifestó requerir dicha información.

De esta forma, concatenando el agravio manifestado por la particular con la respuesta del sujeto obligado se hace evidente que la **información entregada a la particular no se corresponde con lo solicitado**. En consecuencia, no es procedente la respuesta del Partido de la Revolución Democrática y se concluye el **agravio** de la particular como **FUNDADO**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el **Partido de la Revolución Democrática** y le instruye a realizar una búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes, entre las que no podrá excluir a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, y se pronuncie respecto de los resultados de la encuesta para la selección de candidato a gobernador por Tabasco del partido, durante el proceso 2017-2018.

No se omite mencionar que, en caso de localizar la información solicitada, el Partido de la Revolución Democrática deberá observar los procedimientos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en su caso, lo dispuesto en dicha normatividad en relación con la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 31.

Finalmente, se precisa que el Partido de la Revolución Democrática, en su caso, deberá entregar a la particular la información en la dirección de correo electrónico que proporcionó para tales efectos, o ponerla a su disposición en un sitio de internet, y comunicar a la recurrente, los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000000618  
**Número de expediente:** RRA 0805/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 157, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos del artículo 159, párrafo segundo del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en 168, 169, 170 y 171 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de la recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.** Con fundamento en los artículos 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a la recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y mediante la Herramienta de Comunicación, al Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Unidad de Transparencia.

**SÉPTIMO.** Se pone a disposición de la recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico [vigilancia@inaei.org.mx](mailto:vigilancia@inaei.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

**OCTAVO.** Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

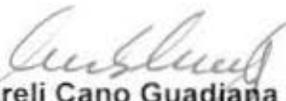


Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000000618  
**Número de expediente:** RRA 0805/18  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, y Joel Salas Suárez, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el 07 de marzo de 2018, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado Presidente



**Areli Cano Guadiana**  
Comisionada



**María Patricia Kurczyn  
Villalobos**  
Comisionada



**Oscar Mauricio Guerra  
Ford**  
Comisionado



**Joel Salas Suárez**  
Comisionado



**Hugo Alejandro Córdova Díaz**  
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRA 0805/18, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 07 de marzo de 2018.